

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :BOGA INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO :LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y OTRA
RADICACION :2023-00141-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito allegado por la apoderada de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION, mediante el cual allega el poder que le fue otorgado y solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente, el despacho de conformidad con en el artículo 301 del C.G.P., tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a aquella parte accionada.

Por otro lado, solicita en escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora, con facultad para recibir, el cual además viene coadyuvado por la parte demandada, LA TERMINACION del presente proceso en razón a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación (documento 013), lo cual siendo procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION, del auto interlocutorio de fecha 27 de julio del 2023, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NATHALIA VELASQUEZ JIMENEZ identificada con T.P. No.264.177 del C.S.J., abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede,
3. Declarar terminado este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
4. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso y que se encuentren vigentes, por no existir anotación de embargo de remanentes, para lo cual se librarán los oficios a que hubiere lugar.
5. Por secretaria, previa verificación del módulo de depósitos judiciales de este Despacho, hágase entrega de los títulos solicitados tal y como quedó estipulado en el escrito de terminación.
6. No hay lugar a condenación en costas ni perjuicios por la forma como terminó el proceso.
7. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE LO ACTUADO.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**.

Notificado por anotación en el estado No. **159** De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario